

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIA
ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido el Sr. Marqués del Romeral, Senador que fué por la provincia de Logroño, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 8 de Enero próximo se procederá a la elección parcial de un Senador por la Diputación provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujeción á lo dispuesto en

los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio Gonzalez.

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCION DE UN SENADOR.

Circular.

Debiendo procederse en esta provincia el día 8 del próximo Enero, á la elección parcial de un Senador, por la vacante que ha ocasionado el fallecimiento del Excmo. Sr. Marqués del Romeral; he creído conveniente publicar á continuación los artículos de la ley Electoral del Senado que se citan en el Real decreto que antecede y que tienen relación con este acto; debiendo tener presente los Sres. Alcaldes que el día 31 de los corrientes debe verificarse la elección de los Compromisarios, los que deberán presentarse en esta Capital con sus credenciales dos días antes, del señalado para la elección, según previene el artículo 36 de dicha Ley.

Asimismo llamo también la atención de la Real orden fecha 4 de Julio último, que se publi-

có en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 11 del mismo mes y cuya parte dispositiva se inserta á continuación.

Logroño 20 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Artículos que se citan.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la Capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las 10 de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los

nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario, y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva; compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los arts. 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores, y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas apropiado de la capital, designando por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria, y de los artículos de la Constitución y de esta

ley que tienen relacion con el acto, y de las listas de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá a la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá a la eleccion de la mesa definitiva, ni a ningun otro acto superior, interin no se hallen presentes, para tomar acuerdo, la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el periodo de 10 dias para que lo verifiquen con apercibimiento de que, no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos a que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos, el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 39, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado, sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones se devolverán a los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva, se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercaándose los electores a la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente, y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para* Se-

cretarios, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar su lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes a que dé lugar se ajustarán a las disposiciones de los arts. 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores a los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos a los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: ésta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral a las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna a presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas electorales con las palabras: *Votó para senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. ... y votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estan escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun senador, Diputado provincial ó Compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la

mitad más uno de los votos, se procederá a segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deben elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones el Presidente proclamará Senadores a los que hayan sido elegidos y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña a esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporacion, se entregará a cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Parte dispositiva de la Real orden que se cita.

1.º Si ocurriese una eleccion de Senadores despues de una renovacion bienal de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesion los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificacion de listas, no podrán tomar parte en la eleccion de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.º Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.º La presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion; pero solo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.

4.º En la Gaceta de Madrid, número 549, correspondiente al dia 15 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Real orden de 13 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arrendamiento de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1878, se previene que la inversion de 498.909 ptes. 22 cént. efectivas a que asciende la recaudacion obtenida por ventas de bienes de corporaciones

civiles hechas despues de 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo a la mencionada ley adquiriendo títulos y residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas a favor de las respectivas corporaciones, realizándose la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el artículo 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Direccion de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el dia 20 del corriente mes a la una y media de la tarde con sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta se hará a tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2.º Los que deseen tomar parte en ella, depositarán en la Tesoreria de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los dias 17 y 18 de este mes, de once de la mañana a 2 de la tarde.

3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto y en las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio a que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla intervenido por la Contaduría.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta a que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

5.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaria de esta Direccion en los referidos dias, de once de la mañana a dos de la tarde, y el 20, de once a doce de la mañana, pasada esta hora, la entrega se hará al E.º Sr. Presidente de la Direccion en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea desde el 17 al 18 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente día sean remitidos a esta Direccion general.

7.º El dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado en la Secretaria, se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no tengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan a cambios más bajos.

9.º En igualdad de precios se dará la preferencia a las de menores cantidades; en la inteligencia de que

por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujecion a lo dispuesto en

para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y a un mismo cambio.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administración económica los títulos correspondientes a las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en el «Boletín», teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado, podrán retirar desde luego dichos depósitos.

12. La presentación de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administración económica, así como las de los depósitos y pliegos de proposiciones.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y, además, contener en el respaldo el siguiente endoso:

«A la Dirección general de la Deuda pública para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá a los interesados en el acto de su presentación, a fin de que lo conserve como resguardo, entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Caja de la Administración económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Modelo de Proposición.

El que suscribe se compromete a entregar en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de... reales vellón nominales en títulos ó residuos de la renta perpetua... interior, cuyo pormenor se expresa á continuación al cambio de... reales y... céntimos por 100, dentro de los ocho con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Madrid 14 de Diciembre de 1881 —
El Director general, José Creagh.

Núm. de títulos.	Serie Numeración.	Importe de cada serie. Reales. Cén.

Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, la Administración, cumpliendo con lo que se le ordena, recibirá en los días marcados en el anuncio preinserto, desde las 9 hasta las 2 de la tarde de cada uno los pliegos de proposiciones que se presenten en la misma por los individuos

que quieran interesarse en la subasta que ha de verificarse ante la misma junta el 21 del corriente, y los cuales han de sujetarse á los modelos números 1 y 2 que existen en la Administración.

Logroño 15 Diciembre de 1881 —
El Jefe económico, Luis M. de Robles

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

NAJERA.

Don José Merino Lacalle, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de tercera de dominio promovido en este Juzgado por el Procurador Don Antonio Nazar en nombre de Silverio Arnaez y Alonso, vecino de Logroño y Mariano Larrea Manzanares que lo es del Ciego á los bienes embargados al sentenciado Florentino Alegria en causa que se le siguió sobre lexiones graves á Evaristo Navaridas, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Nájera á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor Don Laureano Santaolalla y Navajas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de tercera de dominio á los bienes embargados á Florentino Alegria en causa que se le siguió sobre lexiones, promovida por el Procurador Don Antonio Nazar en nombre de Silverio Arnaez y Mariano Larrea en la que es parte el Ministerio Fiscal: y —Primero.—Resultando: Que seguida causa en este Juzgado contra Florentino Alegria sobre hurto de tablas, por sentencia de catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, fué condenado entre otras penas en las costas procesales y para hacerlas efectivas se le vendió una heredad de cuatro celemines ó sean seis áreas y ochenta y cuatro centiáreas, en la jurisdicción de Bezares, que linda por Oriente una regadera, Mediodía Don Julián Velasco, Poniente Doña Juana Gil y Norte un camino, en sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, cuya finca la remató en dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco Mariano Larrea, al que este Juzgado otorgó la escritura el veinticinco de Octubre del mismo año por ante el Notario Don Idefonso de Igarza, la que presentada á la oficina de liquidación pagó el impuesto de transmisión de derechos reales y no se pudo inscribir en el registro por falta de título á favor del Alegria. —Segundo.—Resultando: Que habiéndose seguido al mismo Florentino otra causa en este Juzgado por el delito de lexiones graves le fué embargada la finca anterior, y además una casa sita en Bezares y su calle bajera, que linda con el Hilarario González, Abrego Gabriel del Campo y solana la calle que dirige al camino de Castroviejo, cuya finca la adquirió Silverio Arnaez y Alonso por compra que de ella hizo á D. Ramon Salgado, según escritura otorgada por el Notario D. Fernando Barja Zapatero el doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la que se halla inscrita en la antigua centaduría de hipo-

otecas á su favor al folio cuarenta correlativo del libro primero de fincas urbanas para el pueblo de Bezares. —Tercero.—Resultando que habiendo tenido noticias sus respectivos dueños de que se había embargado sus fincas acudieron al Juzgado solicitando se alzase el embargo y se denegase la aprobación del remate, y opuestas á esta pretension el Ministerio Fiscal y la representación del perjudicado, se dictó auto el cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta aprobando el remate y adjudicación de dichas dos fincas á favor de Evaristo Navaridas; pero reservándose sus derechos para que los utilicen en forma legal, por lo que por el Procurador Nazar en nombre y representación de los expresados Mariano Larrea y Silverio Arnaez, presentó la correspondiente demanda de tercera de dominio de fecha once de Octubre de mil ochocientos ochenta y en su virtud se mandó suspender los procedimientos en el expediente de exacción de costas. —Cuarto.—Resultando: Que citadas y emplazadas las partes, el Ministerio Fiscal compareció no oponiéndose á la demanda en vista de los documentos que se acompañaban, el perjudicado á la vez que rematante demitió de ser parte en el juicio y el ejecutado ó sea Florentino Alegria no compareció, por lo que se le declaró rebelde. —Quinto.—Resultando: Que recibido este pleito á prueba por el Ministerio Fiscal y la parte demandante se solicitó traer certificaciones del Registro de la propiedad en las que consta que la finca que Larrea adquirió por compra judicial no se halla inscrita á favor del Florentino Alegria ni de ninguna otra persona y la de D. Silverio Arnaez y Alonso no tiene tampoco inscripción ninguna desde que la adquirió el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro y que si bien el primer apellido es Aransay en lugar de Arnaez esto debe ser una equivocación si se tiene en cuenta que conviene el nombre de la finca, su cabida, sus linderos, la fecha de la escritura, el escribano otorgante, el vendedor y el nombre del comprador, habiéndose observado las prescripciones legales en la sustanciación de este juicio. —Primero.—Considerando: Que habiéndose probado plenamente que las fincas urbana y rústica deslindadas pertenecen respectivamente á Silverio Arnaez y Mariano Larrea, y siendo uno de los caracteres esenciales del dominio el poder el señor de la casa disponer de ella como le plazca y vindicarla. —Segundo.—Considerando: Que no puede despojarse á los expresados Arnaez y Larrea del dominio de sus fincas ni aun á pretexto de que se hallaban rematadas y adjudicadas á un tercero puesto que la aprobación del remate y la adjudicación se hizo condicional y antes que se siguiera adelante el expediente de exacción de costas y se otorgase la escritura, se presentó la correspondiente demanda y se mandó al admitirla que se suspendieran los procedimientos en el expediente de exacción de costas. —Tercero.—Considerando: que según la exposición de motivos de la Ley hipotecaria al determinar los efectos de la inscripción manifiesta que para los efectos de la seguridad de un tercero por la venta suscrita, el comprador adquiere el dominio de lo vendido con relación á todos y en la venta y traspaso no inscrita, concede

al adquirente el concepto de dueño siempre con relación al vendedor. —Cuarto.—Considerando: Que si bien los demandantes han probado bien su demanda, como quiera que no haya temeridad ó mala fé en los demandados, sino por el contrario el rematante desistió del juicio, el Ministerio Fiscal no se opuso á la demanda y el ejecutado no ha comparecido y tampoco estaba en su derecho aunque lo hubiera hecho de hacer que el juicio no hubiera llevado todos sus trámites no cabe hacer especial condenación de costas. —Vistas las leyes primera, título veinte y ocho, partida tercera, artículo veinte y cuatro de la hipotecaria y exposición de motivos de la misma, artículo mil quinientos treinta y dos, mil quinientos treinta y tres, mil quinientos cuarenta y tres y trescientos setenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil y de acuerdo con el Ministerio Fiscal. —FALLO: Que debo declarar y declaro, que la casa sita en la calle Bajera y la finca rústica en el sitio de Ontaniente de la jurisdicción de Bezares que quedan deslindadas, pertenecen en propiedad á Silverio Arnaez y Mariano Larrea respectivamente, y en su consecuencia que debía mandar y mandaba que se alce el embargo de las mismas dejando sin efecto el remate y adjudicación que condicionalmente se hizo á Evaristo Navaridas, sin hacer especial condenación de costas, y ordenando se notifique esta Sentencia en los estrados del Tribunal y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo —Laureano Santaolalla. —Publicación. Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Laureano Santaolalla y Navajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido estando haciendo audiencia pública en la de este día, siendo testigos que firman Joaquin Mendoza y Manuel Garcia. —Nájera diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. —Doy fé —Joaquin Mendoza. —Marcial Garcia. —Ante mí. —José Merino.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original obrando en dicho expediente á que me remito. Y para que conste y entregar al Procurador don Antonio Nazar pongo la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado en Nájera á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. —José Merino —V.º B.º —Laureano Santaolalla.

Ayuntamientos.

LARDERO.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotación anual de cien pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. El agraciado podrá contratarse libremente con los vecinos particulares por la asistencia y herraje de las caballerías y bueyes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de ocho días al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Lardero 13 de Diciembre de 1881. —El Alcalde, Deogracias Bastida. —Fernando Gil, Serio

Día 21 de Diciembre de 1881.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICHÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.			Agua evaporada en milímetro.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Minima a la sombra.	Termómetro seco.	Helada.				
9 mañana.	728,84			O. Calma.	2'0					16	Nuboso.
3 tarde.	726,49	58	4.2	. Brisa.	4'0	18'6	6'4	1'2			Despejado.

AGUSTIN ORTONEDA

MERCADO 53 Y MAYOR 30,

LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollós para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello a precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defuncion á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

BASCULAS, BALANZAS, ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS

Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á Salustiano Marrodan, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

DON AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Mayor 30.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Para la buena administracion de los mismos existen á la venta toda clase de libros é impresos, como son repartos para territorial, consumos, recibos talones etc. etc.

Tambien encontrarán un abundante y económico surtido de papel, plumas, tinta y demás necesario en oficinas.

Los Maestros de instruccion primaria toda clase de material y libros para sus escuelas, con

verdaderas ventajas económicas, puesto que solamente se le carga á dicho género por esta casa, un tanto por 100 muy módico.

Mercado 53 y Mayor 30.

LOGROÑO.

TABLA DE CUBERIA.

250 estados de buena calidad de 6 á 12 piés y 2, 1/4 pulgadas de grueso, dirigirse á Mariano Garganta, Montenegro de Cameros.

Imp. y lit. de Agustin Ortoneda. Mercado 53 y Mayor 30.—LOGROÑO